



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, Agosto veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Acción : *Reparación Directa.*
Demandantes : *CARLOS ARTURO BARRAGAN ACEVEDO*
Demandados : *INTRASOG y Mpio. de Sogamoso*
Radicación : *2013-00073*

1. ASUNTO

El asunto se contrae a dictar sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen a los procesos de la referencia

2. PRETENSIONES.

Mediante demanda presentado el 15 de febrero de 2013 (f. 3-16), por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa establecida en el artículo 140 del C.P.A.C.A, el señor CARLOS ARTURO BARRAGÁN ACEVEDO presentó demanda en contra del Municipio de Sogamoso y el Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso "INTRASOG" con el fin de que declare responsable administrativamente a las entidades demandadas de los perjuicios materiales y morales ocasionados al demandante como consecuencia del proceso de comparendo 54540, por la demora en decretar la caducidad, por aplicación indebida de la Ley, por los daños patrimoniales ocasionados con esto y por la mal fe en la conducta de dicha entidad.

Como consecuencia de la anterior declaración se condene a los entes públicos demandados al reconocimiento y pago de los perjuicios morales estimados en 100 SMLMV y perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente estimados en \$34'117.850.

3. FUNDAMENTOS FACTICOS

La demanda sostiene que el día 31 de diciembre de 2010, en la ciudad de Sogamoso, el Agente de Tránsito JORGE MELO GORDILLO, con placa No. 45122, le impuso el comparendo No. **54540** de fecha 31 de diciembre de 2010, por la infracción No. 78 E-3 "*Conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas o estupefacientes*", y acto seguido, inmovilizó el vehículo de su propiedad y le retuvo su licencia de conducción.

Admite que en virtud de la imposición del comparendo No. **54540** de fecha 31 de diciembre de 2010, se inició un trámite administrativo que se prolongó por espacio de 17 meses, hasta el día 22 de junio de 2012, fecha en que se expide la Resolución No. 1575 por parte de Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, mediante la cual, se revoca en su totalidad la Resolución No. 1286 de mayo de 2012 y se declara la caducidad del procedimiento sancionatorio iniciado mediante orden de comparendo No. **54540**.

Sostiene que durante el trámite administrativo iniciado con el comparendo referido, se dilató injustificadamente en el tiempo, por hechos atribuibles a INTRASOG, que a juicio del actor, constituye una falla del servicio que le ocasionó múltiples perjuicios de índole tanto material como moral, para él y su familia, irregularidades que se sintetizan en la retención ilegal de su licencia durante todo el tiempo del procedimiento, cobró de una multa que efectivamente se canceló en un 50% para que INTRASOG le devolviera el vehículo, el cual pese a que le fue entregado pocos días, tuvo que contratar un conductor para continuar con su actividad económica y personal en vista de la retención de su licencia de conducción y finalmente, debido al trámite administrativo adelantado con ocasión del comparendo, estuvo inhabilitado para realizar cualquier tipo de negociación comercial con el vehículo, sufriendo desvalor por el transcurso del tiempo.

4. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante providencia del 28 de febrero de 2013 (fl.161-164), el Juzgado Primero Administrativo Oral de Santa Rosa de Viterbo inadmitió la demanda y una vez subsanada, ésta se admite por auto del 18 de abril de 2013 (fl. 177-179), ordenándose la notificación a las demandadas (fls. 181 y 183)

Con la creación de los Juzgados Administrativos de Duitama, el proceso fue remitido a este Circuito correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo de Duitama.

La Audiencia inicial se llevó a cabo el día 10 de diciembre de 2013 (fl 390 a 393), en la cual, el Despacho de la referencia, declaró probada la "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", del Municipio de Sogamoso y se ordenó continuar con el proceso únicamente con el Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso "INTRASOG".

El día 30 de Abril de 2014, se llevó a cabo Audiencia de pruebas (fls. 396) y dentro de la misma audiencia, se corrió traslado para alegar de conclusión, los que fueron presentados oportunamente por la parte demandada (fls. 437 a 442), y por el Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso "INTRASOG" (fls. 433 a 436) y el agente del Ministerio Público quien no hizo uso del derecho a presentar concepto.

5. CONSTESTACION DE LA DEMANDA

Mediante escrito de contestación de la demanda de Julio 31 de 2013 el apoderado de "INTRASOG" (fl.201-214), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamento legal y fáctico. Arguye que los hechos que supuestamente causaron los perjuicios irrogados en la demanda, le son imputables únicamente al actor, quien dilató el proceso administrativo adelantado con ocasión del comparendo No. 54540 del 31 de diciembre de 2010, y los supuestos daños no existen.

Agrega que el trámite administrativo adelantado indicó que se inició conforme a la Ley, no obstante el actor mediante maniobras disuasivas y temerarias dilató el proceso con solicitudes de aplazamientos y nulidades hasta hacer caducar la decisión que declaró infractor al actor, al respecto especificó que el actor no asistió a las fechas programadas para audiencias de pruebas como fue la del 05 de enero de 2011, la cual se encontraba previamente notificada al actor y posteriormente se fijó nueva fecha para el día 20 de enero de 2011, fecha para la cual no asistieron sus testigos y así sucesivamente, la del 25 de abril de 2011, el actor excusa su inasistencia con una incapacidad médica, posteriormente presentó una tutela con el propósito de aplazar otra audiencia, que finalmente se programa para el 05 de julio de 2012.

Con respecto a la retención de la licencia de tránsito señaló que era el mismo actor quien debía solicitar la devolución del físico de la licencia, pero éste sólo lo hizo hasta el mes de junio de 2012, fecha en que efectivamente se le entregó, lo cual se puede verificar de las A-Z de solicitudes de devolución de licencias, que reposa en la Entidad, en donde se puede apreciar que dicho trámite es ágil y se surte sin demoras; agrega que el hecho de no tener licencia, no le impedía al actor seguir conduciendo legalmente, pues no existió sobre este restricción legal alguna para adelantar tramites frente a la devolución o renovación de la licencia.

Por otra parte, indicó que el servicio de grúa y orden de inmovilización constituye una sanción legítima, prevista por el mismo legislador en Resolución No. 003027 de 2010, que estipula que cuando el agente de tránsito advierta una posible situación de riesgo procederá a inmovilizar el vehículo, circunstancia que encuentra fundamento en la prueba de embriaguez, con respecto a las promesas de compraventa señaló que no constituyen prueba para demostrar un presunto negocio jurídico, así mismo que tampoco existió acto administrativo que limitase los derechos de conducción del actor, por tanto estaba legalmente facultado para continuar conduciendo por todo el territorio nacional.

Finalmente, manifiesta que no existiendo perjuicios materiales, tampoco hay lugar a declarar la existencia de perjuicios morales, máxime cuando no existe prueba dentro del proceso de su ocurrencia y propone las siguientes excepciones: *Culpa exclusiva del demandante como eximente de responsabilidad INTRASOG; Inexistencia de causa para demandar por falta de elementos jurídicos, fácticos y probatorios; Falta de demostración del nexo causalidad por parte del demandante en lo actuado con lo pedido; Falta de legitimación en la causa; Inexistencia de prueba sobre presuntos perjuicios ocasionados por culpa de INTRASOG; Falta de demostración de la falla del servicio por parte del accionante; Inepta demanda por falta de los requisitos formales y Caducidad de la acción*

El **Municipio de Sogamoso** por escrito radicado el 25 de julio de 2013 contesta la demanda (fls. 184 a 187) y propone la excepción de falta legitimación en la causa indicando que conforme al Decreto 418 de 1995 expedido por la Alcaldía Municipal de Sogamoso y el Acuerdo No. 012 de 2000, mediante el cual se adecuó el Estatuto Orgánico del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso – INTRASOG-, este Instituto es un Establecimiento Público Descentralizado de Orden Municipal, con personería Jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa y financiera, por tanto sus actuaciones no comprometen al Municipio.

Con respecto al fondo del asunto, indicó que no existe acto administrativo proferido por la Administración que limite los derechos del demandante a ejercer o seguir ejerciendo la actividad de conducción en el territorio nacional; por su parte, indicó que la decisión de la Administración de no acoger el descuento del 50% sobre el valor de la sanción de tránsito, se debió a que el mismo actor fue quien no asistió al curso de educación vial, necesario para hacerse acreedor al referido descuento.

Frente a las pretensiones económicas de la demanda, señaló que el actor se programó para ejercer actividades dilatorias dentro del proceso de imposición de la sanción, no solo para burlar la actividad sancionatoria sino para luego pretender la reparación de los supuestos daños que afirma haber sufrido con el mencionado trámite sancionatorio.

Finalmente propuso la excepción de Genérica e innominada, con el fin de que se declare de oficio por el Juzgado, aquella excepción que sin ser solicitada se configure por el análisis de los hechos y las pruebas del presente medio de control.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El apoderado del **demandante** presentó su escrito de alegaciones finales (fl.437-442), reiterando los hechos de la demanda y frente a la contestación de la misma, indicó que la retención de la licencia y en consecuencia la suspensión de la misma, no se da como lo adujo la Entidad demandada, hasta que quede en firme la decisión, sino que la misma se toma a partir de la imposición del comparendo, lo que le imposibilitó seguir conduciendo, reitera que el comparendo se subió al sistema, lo cual impide la venta de cualquier vehículo. Admite que su vehículo se encontraba pignorado, no obstante aclara que esto no impide la comercialización del mismo, además aseguró que no levantó la pignoración del vehículo, hasta tanto, no se levantará el comparendo.

Frente a las excepciones indicó que tales se circunscriben a debatir nuevamente la ocurrencia o no de la infracción, situación que ya no es relevante como quiera que se decretó la caducidad de la misma, por otra parte le restó validez a los argumentos de la Entidad demandada, con fundamento en que para la fecha de los hechos estos no eran funcionarios de la Entidad, por lo demás se remitió a relatar lo expuesto en la demanda.

Por escrito presentado el 15 de mayo de 2014 (fl.433-436) el apoderado de la entidad demanda **INTRASOG** sostiene que se encuentra probado dentro del proceso que los sucesos que se presentaron en el trámite administrativo adelantado con ocasión del comparendo No. 54540 le son atribuibles al actor, quien dilató el proceso hasta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la sanción, frente a las pruebas que demuestran los perjuicios indicó que carecen de toda lógica, pues tratándose del negocio jurídico que se pretendía adelantar sobre el vehículo, no se entiende como el actor y su apoderado iban a realizar un negocio de compraventa sobre el vehículo sin percatarse de la existencia de una limitación a la propiedad como es la pignoración y la existencia de otro propietario, a quien debieron incluir en el referido contrato; con respecto al contrato de prestación de servicios con un tercero a fin de que éste le condujera el vehículo para continuar con su actividad económica indicó que no es lógico ni coherente que se realice un contrato con persona que no tiene licencia de conducción, y por tanto no puede desarrollar la actividad contratada.

De acuerdo con lo anterior, se opone a las pretensiones de la demanda; y en consecuencia solicita que demostrada la intensión del actor de probar perjuicios con documentos incoherentes y sin fundamentos fácticos ni jurídicos, se condene en costas procesales al actor.

El **Municipio de Sogamoso** no presenta alegatos de conclusión pro cuanto fue excluido de la presente controversia y el **Ministerio Público** no hace uso de la facultad de intervención judicial mediante emisión de concepto en este proceso.

7. EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la actuación administrativa adelantada en virtud del comparendo No. 54540 del 31 de Diciembre de 2010 impuesto por Agente de Tránsito vinculado al adelantada por el Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso "INTRASOG" a partir del cual se inmovilizó el vehículo de propiedad del demandante actor, se retuvo la licencia de conducción y se dilató en el tiempo el procedimiento adelantado y que concluyó en la declaratoria de caducidad, constituyen una irregularidad comprometa la responsabilidad administrativa y patrimonial del Ente demandado.

En caso al resolver el problema jurídico se establezca la responsabilidad de la entidad referida frente al daño patrimonial invocado, habrá lugar a determinar si se causaron los perjuicios invocados, de acuerdo al acervo probatorio.

8. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

De las pruebas allegadas al expediente se tienen las siguientes:

1. Comparendo No. 54540 del 31 de diciembre de 2010, Infracción No. 78 E-3 "Conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas o estupefacientes" (fl. 21 a 22).
2. Recibo de Caja No. 00000015 de enero 4 de 2011 por valor de \$437.850 (fl. 23)
3. Resolución No. 0003 del 3 de enero de 2011, proferida por el Directo de INTRASOG, mediante el cual aprueba el plazo para el pago del comparendo No. 54540 por valor de la infracción de \$772.500 (fl. 24 a 26)
4. Copia de la demanda de tutela radicada el 10 de junio de 2011, mediante el cual solicita la exoneración de la sanción de la orden de comparendo nacional No. 54540, por violación al debido proceso, la cual correspondió por reparto al Juzgado 3 Civil de Sogamoso (fl.27 -32)
5. Escrito de Solicitud de caducidad presentado ante INSTRSOG de fecha 05 de julio de 2011, suscrita por el demandante (fls. 33 a 34).
6. Escrito de solicitud de caducidad y nulidad presentado ante INSTRSOG de fecha 05 de julio de 2011, suscrita por el demandante (fls. 35 a 38).
7. Contestación al derecho de petición radicado No. 3823 de 2011 del 02 de agosto de 2011, para que se exonere del pago del comparendo nacional 5440 (sic), suscrito por el Director de INSTRASOG (fls. 39 a 47)
8. Solicitud de caducidad radicado el 31 de agosto de 2011 ante el INTRASOG, suscrito por el demandante (fls. 48 a 50).
9. Solicitud de Caducidad radicado el 05 de septiembre de 2011 ante el INTRASOG, suscrito por el demandante (fls. 51 a 53).
10. Solicitud de Caducidad radicado el 8 de febrero de 2012 ante el INTRASOG, suscrito por el demandante (fls. 54-55).
11. Solicitud de nulidad del acuerdo de pago por comparendo No. 54540 radicado en abril 19 de 2012 ante el INTRASOG, suscrito por el demandante (fl.56-59).
12. Contestación al oficio de fecha 19 de abril de 2012 suscrito por el Director de INSTRASOG con fecha 08 de mayo de 2012 (fl. 60)
13. Contestación al oficio de fecha 19 de abril de 2012 suscrito por el Director de INSTRASOG, con fecha 07 de mayo de 2012 (fl. 61)
14. Escrito de tutela repartida al Juzgado 4 Civil Municipal de Sogamoso en mayo 28 de 2012, invocando violación al derecho fundamental de petición suscrito por el demandante (fls 62-65) cuya copia de la misma demanda al ser radicada, fue asignada por reparto al Juzgado 2 Civil Municipal de Sogamoso (fl.66-69)
15. Solicitud de caducidad proceso por comparendo No. 54540 radicado el 19 de abril de 2012 ante INTRASOG y suscrito por el demandante (fl.70-71)

16. Resolución No. 1286 del 30 de mayo de 2012, por medio del cual se declara contraventor al demandante en relación con el comparendo No. 54540, suscrito por el Inspector de Tránsito de INTRASOG (fl.87-93).
17. Antecedentes y sentencia de tutela No.2012-0159 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso de fecha 04 de julio de 2012, por la cual se deniega por hecho superado y carencia actual de objeto. (fl.72- 86 y 94 a 99)
18. Sentencia de tutela No. 2012-0154 del Juzgado 4 Civil Municipal de Sogamoso de julio 5 de 2012, por la cual se tutela el derecho fundamental de petición. (fl.100-107).
19. Escrito de Reposición y en Subsidio Apelación proceso por comparendo No. 54540 de fecha 07 de junio de 2012, suscrito por el demandante (fls.108-110)
20. Resolución No. 1575 de junio 22 de 2012 por la cual INTRASOG resuelve el recurso de reposición y declara la caducidad del procedimiento sancionatorio (fl.112-114).
21. Constancia de Entrega licencia de fecha 22 de junio de 2012 (fl.115)
22. Declaración de Impuesto sobre vehículos automotores correspondiente a las placas No. ZGD514 de propiedad de CARLOS JULIO BARRAGAN y otro (fl. 116).
23. Expediente administrativo tramitado por INTRASOG por asunto de embriaguez Comparendo No. 54540 elaborado el 31 de diciembre de 2010 (fl.224-369)

PRUEBAS DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ALLEGADOS AL EXPEDIENTE

Como pruebas de los daños y perjuicios invocados en la demanda y que fueron allegadas al expediente se tienen las siguientes:

1. Remisión y/o cotización por valor \$80.000 de fecha 03 de enero de 2011, Cliente Carlos A. Barragán, Ciudad ZGD 514. (fl.117)
2. Tiquete de Parqueadero, Placas ZGD 517, Hora 5:30 PM (fl.118)
3. Inventario, vehículo ZGD-514 de fecha 31 de diciembre de 2010, suscrito por el responsable del inventario INTRASOG (fl. 119)
4. Recibo, Servicio de Grúa por valor de \$80.000 de fecha 30 de diciembre de 2010 (fl.120)
5. Contrato de promesa de compraventa, suscrito por el señor Carlos Arturo Barragán y el señor Néstor Alfonso Bohada de fecha 12 de enero de 2012 (fls. 121 a 123)
6. Declaración Notarial Extraproceso (fl.124)
7. Paz y Salvo No. 03-2345901 del 06 de diciembre de 2010, expedida por SIMIT (fl.125).
8. Constancia laboral del 01 de julio de 2012, suscrita por la propietaria del Establecimiento Comercial "FARMANORTE" (fl.126)
9. Ejemplar del 01 de enero de 2012, Pag. 18 Diario "ENTERESE" (fl.127)
10. Copia de Certificado de Cámara y Comercio Establecimiento Comercial "DROGAS SOGAMOSO" (fls.128-129).
11. Registro Fotográfico (fl.130-134).
12. Ordenes de Prestación de servicios de fecha 05 de julio de 2011 suscrito por el demandante y EDWIN ALFONSO ECHEVERRIA ALARCO (fl.133-140).

13. Recibos de Caja (fls.140-149).

14. Declaraciones Notariales Extraprocesales (fl.150-151)

15. Tarifa de honorarios (fl.152-155)

15. Factura de venta No. FVNV 7399 del 30 de noviembre de 2010, vehículo Chevrolet expedida por "Internacional de Vehículo" (fl.156-157)

9. CASO CONCRETO

Responsabilidad de INTRASOG

Conforme a las pruebas allegadas, los hechos probados relevantes se contraen a que el día 31 de diciembre de 2010, en la Carrera 11 No. 39- 17, el Agente de Tránsito JORGE MELO GORDILLO, le impuso al demandante el Comparendo No. 54540, por la infracción No. 78 E-3 "Conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas o estupefacientes", como consecuencia se inmovilizó el vehículo y se retuvo la licencia de conducción al infractor. (fls. 21 a 22)

El demandante, compareció el día 3 de enero de 2011 ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso INTRASOG y para tal efecto, se celebró audiencia pública con el fin de presentar descargos y practicar pruebas dentro del trámite administrativo sancionatorio previsto en la Ley 769 de 2002, dentro de la cual se solicitaron pruebas testimoniales y para el efecto se fijó el día 5 y 7 de enero de 2011 a las 8:30 am, con el fin de evacuar la etapa probatoria. (fl 301 y 302)

A la hora señalada para llevar a cabo la audiencia de pruebas, no compareció el aquí demandante, ni los testigos, por tanto, INTRASOG le comunicó que debía comparecer el 20 de enero de 2011 a las 03:30 p.m. (fl. 305), empero, el demandante tampoco compareció a la Audiencia, para lo cual, se fijó el día 12 de abril de 2011, (fl. 312) sin que el demandante ni los testigos comparecieran. (fl 313)

Finalmente, INTRASOG fijó para el día 25 de abril de 2011, fecha para llevar a cabo Audiencia de fallo (fl. 314), la cual también fue aplazada a solicitud del demandante, quien aportó para el efecto incapacidad médica, señalándose en consecuencia para el día 10 de junio de 2011 (fl. 315 a 317), a efecto de llevar a cabo dicha audiencia, la cual también fue aplazada en virtud de acción de tutela interpuesta por el demandante contra INTRASOG como indica la constancia de aplazamiento (fl. 333).

Mediante Resolución No. 1286 de mayo de 2012 (fls. 346 a 351), INTRASOG, declaró contraventor al señor CARLOS ARTURO BARRAGÁN ACEVEDO, por conducir en estado de embriagues, imponiéndole una multa por \$803.400.00, decisión contra de la cual el aquí demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fl 352), el primero cual fue resuelto por INTRASOG mediante Resolución No. 1575 del 22 de junio de 2012 (fls 356 a 359), que dispuso: "REVOCAR EN SU TOTALIDAD la resolución N° 1286 de mayo de 2012, mediante la cual se declaró contraventor al señor CARLOS ARTURO BARRAGAN y declara la caducidad del procedimiento sancionatorio iniciado mediante orden de comparendo número 54540 de 2010, en el expediente contravencional (...)"

Comoquiera que está debidamente acreditado que como consecuencia del comparendo impuesto se realizó la inmovilización del vehículo marca Chevrolet Cruz, tipo automóvil, color negro, modelo 2011, de placas ZGD-514, como acreditan los recibos de pago de parqueadero e inventario de vehículo (fl. 118-119) por pocos días y además se encuentra demostrada la retención de la licencia durante el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2010 y el 22 de junio de 2012

(fl.103), hechos que en principio podrían ser generadores del **daño** invocado por el demandante, en la medida que pudo ocasionarse merma en su patrimonio, no solo por el pago del importe de la multa, sino porque se privó al demandante durante un lapso de tiempo de dos derechos, el primero el uso de su vehículo y el segundo de su derecho a conducir vehículos motorizados. Lo que no está demostrado, es que estos hechos hayan generado los perjuicios aludidos en la demanda, como se explica luego de abordar el tema de la responsabilidad del ente demandado INTRASOG.

En primera medida, debe decirse que, según consta a folio 369, el vehículo de placas ZDG 514, marca Chevrolet Cruz, objeto de la presente demanda, es de uso particular y no tiene ninguna destinación económica, registrada en la Oficina de Tránsito correspondiente, para suponer la eventual cesación de réditos económicos, durante el corto tiempo, en que el vehículo estuvo retenido, tal y como lo manifiesta el mismo demandante (fl.9).

Por su parte, alega el demandante que en virtud del referido comparendo No. 54540 objeto de este proceso, no pudo cumplir el contrato de promesa de compraventa de fecha 12 de enero de 2012 suscrito con el señor NESTOR ALFONSO BOHADA, sobre el vehículo de placas ZGD-514, (fl.121-123), incumplimiento contractual que le atribuye a INTRASOG, hecho que le ocasionó, según éste, perjuicios económicos, que se resumen en el pago de la cláusula por incumplimiento prevista en el contrato, por la suma de \$ 5'000.000, así como el dinero que tuvo que devolver al no poderse efectuar el negocio comercial, hecho que pretende demostrar, con la declaración extra-proceso vista a folio 124.

Ahora bien, el demandante no es claro, al indicar cuál fue el hecho generador del daño, es decir, si fue el comparendo impuesto por INTRASOG o la demora en el trámite administrativo sancionatorio, empero, lo que sí está claro es que, el demandante conocía plenamente la existencia de estos hechos, antes de celebrar el respectivo contrato de promesa de compraventa, por cuanto el negocio fue pactado el 12 de enero de 2012 para ser cumplido el 19 de enero de 2012, es decir que fue celebrado de forma deliberada por el demandante, sin tener en cuenta que en ese periodo aún se encontraba en discusión la sanción por infracción a las normas de tránsito, es decir que conocía de la imposibilidad de realizar trámites ante cualquier autoridad de tránsito, por lo tanto éste pudo evitar los efectos adversos de un posible incumplimiento al mismo, sin embargo persistió en llevarlo a cabo.

De acuerdo con lo anterior, se colige que la causa directa del daño invocado y cuya reparación se pretende por ésta concepto, no obedece a la imposición de comparendo por infracción a las normas de tránsito por parte del agente de tránsito del INTASOG, como tampoco se demuestra éste se hubiere producido por demora en el trámite administrativo iniciado con ocasión de la reclamación del presunto infractor, sino la actitud deliberada del mismo demandante, porque a sabiendas de los efectos perjudiciales de un posible incumplimiento contractual en virtud del registro de comparendo, se obligó como contraprestación al pago que recibiría, a efectuar los correspondientes tramites de registro y traspaso ante la autoridad de tránsito, por tanto no se puede imputar el hecho generador del daño a la administración pública¹, ni responsabilizarla por estos daños que son causa directa de la actitud deliberada y negligente del demandante.

¹ Artículo 90 de la Carta Política "los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado". Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues "menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatio juris' además de la 'imputatio facti'". Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: "En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el

Ahora, respecto a los perjuicios irrogados en la demanda, relacionados con la necesidad de contratar un conductor para cumplir con su ocupación laboral en virtud de la alegada retención de su licencia de conducción y la imposibilidad de enajenar el vehículo en razón al comparendo de la referencia, el Despacho deberá determinar si estos hechos son consecuencia directa de la supuesta negligencia omisa de la entidad demandada INTRASOG y establecer si en caso que no hubiere mediado la conducta omisa se hubiera generado al demandante los daños invocados.

En este orden, entra el Despacho a estudiar si se trata de un **daño antijurídico imputable a la entidad demandada** y para ello se debe establecerse si la actuación del INTRASOG fue conforme a derecho o por el contrario, se configuró una falla del servicio que de tener nexo de causalidad con el daño acreditado, comprometería su responsabilidad administrativa y patrimonial.

Es preciso aclarar la naturaleza del comparendo, para tal efecto, se transcribe el concepto definido por el H. Consejo de Estado²:

"El comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculcado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986. Es, como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuencia a concurrir en ese plazo. El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos."

Dicho lo anterior, en cuanto a retención preventiva de la licencia de conducción tenemos que señalar que la Resolución No. 3027 de 2010, mediante la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito de conformidad con lo dispuesto en lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el manual de infracción estableciendo entre otros, el procedimiento a seguir para el caso en que el Agente de Tránsito retenga la licencia de conducción y deba inmovilizar el vehículo de manera preventiva, en los siguientes términos:

"Artículo 2°. Retención preventiva de la licencia de conducción. La autoridad de tránsito podrá retener preventivamente la licencia de conducción en aquellos casos que el conductor de un vehículo automotor se encuentre en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas, determinado por autoridad competente, o se encuentre bajo imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado este último en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un centro de Reconocimiento de Conductores.

Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público". Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002

² Consejo De Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, Santafe de Bogotá, D.C., septiembre 3 de 1997, Radicación número: 993

Artículo 3°. Retención preventiva del vehículo. La autoridad de tránsito podrá en forma preventiva inmovilizar un vehículo sin llevarlo a patios oficiales cuando se presente la comisión de una infracción que de acuerdo a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito el vehículo no pueda transitar, hasta tanto se subsane la causa que dio origen a la inmovilización y por un término máximo de 60 minutos. En su defecto será trasladado a los patios o parqueaderos autorizados."

En aquellos casos en que el Código Nacional de Tránsito determinó en forma expresa la inmovilización del vehículo, esta deberá realizarse con el traslado del vehículo a patios oficiales.

En el caso concreto, se puede aducir que la norma en cita autoriza al Agente de Tránsito a inmovilizar *preventivamente* el vehículo marca Chevrolet de placas ZGD-514 y de igual manera se le autoriza a retener preventivamente la licencia de conducción del hoy demandante, pues esta decisión se encontraba soportada en el examen de embriaguez practicado en el momento de la imposición del comparendo No. 54540, mediante el mecanismo de *Alcoholosensor* digital, que para ese momento arrojó como resultado 1.80 GL y más tarde 1-51 GL, como se registra en el respectivo comparendo (fl.304), razón por la cual hasta esta etapa no se encuentra irregularidad en el trámite adelantado que conllevó a la retención de la licencia de conducción e inmovilización del vehículo.

Ahora bien, para el Despacho es claro que la retención de la licencia y la inmovilización del vehículo procedían de manera preventiva, lo que quiere decir que una vez desaparecieran las causas que lo motivaron, debía devolverse la licencia, y previos los trámites administrativos entregar el vehículo.

Frente a la entrega del vehículo no existe inconformidad alguna, pues se advierte que el mismo fue entregado a los pocos días de su inmovilización, una vez el demandante realizó el pago de los gastos de grúa y parqueadero, como lo dispone el Código de Tránsito, conforme se corrobora en el expediente administrativo allegado al proceso (fls. 106 a 108), no obstante, no ocurrió lo mismo con respecto a la licencia de conducción del demandante a quien se le entregó el día 22 de junio de 2012 como señala el acta respectiva (fl.103).

En estos términos, resulta inadmisibile que en un Estado de Derecho, el particular que ha cumplido con todos los trámites exigidos por la ley para obtener la devolución de un documento, que en este caso se trata de la licencia de conducción, le sea retenido, sin justificación legal, por simple voluntad de la Administración, y más aún resulta inentendible la retención de la licencia de conducción por más de un año, sin que mediara decisión administrativa debidamente motivada y ejecutoriada que así lo dispusiera, circunstancia que sin lugar a duda, denotaría una falla en el servicio, que compromete la responsabilidad administrativa y patrimonial de INTRASOG

Sin embargo, se debe analizar, si daño antes descrito es atribuible a INTRASOG como ente demandado, para que pueda imputarse responsabilidad, mediante el nexo causal, entre el daño y la conducta irregular del Estado, para tal efecto, se estudiará el expediente administrativo y las demás pruebas allegadas al expediente, para determinar si INTRASOG, retuvo la licencia de conducción en contra de la voluntad del demandante, quien tuvo que soportar las consecuencias adversas que genera la falta de éste documento que lo facultaba para conducir vehículos dentro del territorio nacional.

De la revisión de las Audiencias a las que efectivamente compareció el demandante dentro del trámite administrativo adelantado con ocasión del comparendo de tránsito No. 54540 se observa que no hizo ninguna manifestación par que le fuera entregada

su licencia de tránsito, como tampoco en las distintas peticiones elevadas ante el INTRASOG, las cuales estuvieron encaminadas a solicitar el aplazamiento de las diligencias que se surtieron al interior de dicho trámite, se aprecia la petición de exoneración de la orden de comparendo de fecha 10 de junio de 2011 (fls. 28 a 32 del expediente), sendas solicitudes de caducidad de fecha 05 de julio de 2011, 31 de agosto de 2011, 05 de septiembre del mismo año, 08 de febrero de 2012 y solicitud de nulidad del proceso de comparendo de fecha 05 de julio de 2011 (fls. 33 a 34, 35 a 38, 48 a 50, 51 a 53, 54 a 55, 335 a 336, 338 a 341 del expediente), solicitud de nulidad del acuerdo de pago del 19 de abril d 2012 (fl. 56 a 58 del expediente). Finalmente en los escritos de demanda de tutela interpuestas, el hoy demandante invoca la protección al debido proceso y el derecho de petición de fechas 19 de abril de 2012, 28 de mayo del mismo año y del 10 de junio de 2011 (fls. 63 a 65, 67 a 69, 58 a 59, 320 a 325, 360 a 362 del expediente), derechos de petición y aplazamiento de audiencias al interior del proceso administrativo de comparendo del 06 de enero de 2011, 19 de abril y 25 de abril del mismo año (fls 307, 316, 363 a 364 del expediente)

Respecto de los documentos relacionados en el inciso anterior, se observa que ninguno de ellos contiene una petición expresa e inequívoca que el hoy demandante hubiere solicitado ante el INTRASOG la devolución de su licencia de conducción y mucho menos. En contraste, tampoco obra prueba alguna que denote una actitud renuente de la Entidad demandada a devolver el documento referido, razón por la cual resulta claro éste siempre estuvo a disposición del demandante, empero su titular no pidió su devolución, hecho que se produjo hasta cuando la misma administración le hizo entrega mediante el Acta de fecha 22 de junio de 2012, lo cual halla coherencia con lo afirmado por la Entidad accionada en su contestación de demanda, que además agrega que conforme a las A-Z (sic) de solicitudes de devolución de licencias, se puede observar que el demandante no efectuó reclamación alguna, en este sentido (fl. 201). De la anterior afirmación, conforme a las reglas de la experiencia, se conoce el trámite de devolución de documentos retenidos, se realiza sin mayores requisitos, diferentes a acreditar la titularidad del documento, afirmación que no fue controvertida por el accionante.

Se colige entonces que no existen elementos de prueba que permitan atribuir responsabilidad a la entidad demandada INTRASOG por la supuesta retención injustificada de la licencia de tránsito del demandante, por el contrario se corrobora su contestación en sentido que el mencionado documento siempre estuvo a disposición del accionante y fue este quien por su desidia no lo reclamó.

Así las cosas, desde el punto de vista de la responsabilidad, fuerza concluir que el daño no le es atribuible a la de la Entidad demandada INTRASOG, pues no existe prueba que demuestre que esta fuera negligente u omisiva frente a la ocurrencia del daño alegado, tampoco obra al plenario soporte probatorio que indique una retención injustificada del documento (licencia de tránsito), tales como solicitudes, requerimientos o peticiones anteriores a la entrega efectiva del documento, que demostraran la falla en el servicio, y que la Entidad accionada se hubiese negado al cumplimiento de sus funciones.

Sin faltar al principio de presunción de inocencia y de buena fe establecidos en la Constitución Política, en el plenario está demostrado que el comparendo impuesto por presunta infracción a las normas de tránsito bajo la causal que aparentemente el hoy demandante conducía un vehículo motorizado bajo los efectos del consumo de alcohol, respecto de los documentos que lo soportan no fue desvirtuados desde el punto de vista sustancial, sino por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria atribuida a la autoridad de tránsito, por lo tanto este Despacho no desconoce el valor probatorio de los documentos que soportan la

medida preventiva impuesta por el agente de tránsito, toda vez que la decisión administrativa no produce efectos de cosa juzgada precisamente por la ausencia de jurisdicción en esa sede.

En este caso la pérdida de competencia para sancionar por parte de la autoridad de tránsito por caducidad, no implica desconocer que el comparendo impuesto está sustentado en documentos que no pueden ser obviados en sede judicial, tales como el registro de embriaguez dejado en el comparendo que nos ocupa y que fue notificado al presunto infractor (fl.303) y además fue corroborado por la declaración del Patrullero JORGE MELO en la audiencia de pruebas realizada el 5 de enero de 2011 (fl.304) y finalmente admitido por el presunto infractor de tránsito y hoy demandante en la audiencia pública celebrada el 3 de enero de 2011, quien acepta haber ingerido a las 11 de la mañana vino y cerveza (fl.301-302) por lo tanto, tales evidencias denotan que la retención del vehículo y de la licencia de tránsito como medida preventiva, es acorde a derecho. (fl.304)

En suma, al Despacho no le queda otro camino que concluir que conforme lo probado en el proceso, la demora en la entrega de la licencia de tránsito, es atribuible exclusivamente al demandante, quien no realizó la solicitud ante la autoridad de tránsito que la retuvo como medida preventiva, pese a que el documento estuvo a su disposición, durante el tiempo indicado en la demanda, circunstancia que escapa a la voluntad de la Administración, cuya omisión por ésta circunstancia, no fue probada en el proceso. Además se puede colegir que la demora en concluir el trámite administrativo sancionatorio, también le es atribuible al actor, pues con innumerables peticiones, solicitudes y reclamaciones administrativas y judiciales, saturaron a la administración, quien finalmente tuvo que declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionatorio (fls. 356 a 358)

10.DEVOLUCION DE LO PAGADO

En cuanto al pago del valor del comparendo en el 50% de su valor, debe decirse que el valor pagado para la fecha en que se canceló era exigible, en la medida que el pago fue voluntario con el fin de obtener el beneficio de la disminución de su monto, no obstante en gracia de discusión, la doctrina y la Jurisprudencia³ han establecido que si el deudor paga al acreedor una deuda que estaba prescrita, no puede reclamarle la devolución del importe abonado, es decir, que si el deudor no se opone a la reclamación del acreedor, manifestando que la deuda está prescrita, el derecho de crédito del acreedor sigue legalmente vigente, por lo que lo pagado por el moroso es lícito en cuanto el deudor ha cumplido con lo que realmente debía.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, la extinción de la obligación contenida en el comparendo No. 54540 elaborado por la infracción E-3 *conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, grado i*, devino por el acaecimiento del fenómeno de la caducidad del procedimiento administrativo y en el interregno en el que comparendo tuvo vigencia, el mismo gozó de presunción de legalidad, por lo tanto se colige que la suma pagada por este concepto, se efectuó bajo la presunción de legalidad del comparendo, por tanto, no hay lugar a ordenar devolución del dinero.

11.RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO

Revisada la contestación de la demanda, obrante a folios 184 a 187 del expediente, se aprecia que la demandada propone las siguientes excepciones: *Falta de legitimación en la causa por pasiva y excepción genérica.*

³ Consejo de Estado, SIII E 27315 DE 2013

Sobre el particular, el Decreto Municipal 418 de 1995 y el Acuerdo del Consejo Municipal No. 012 de 2000, definió la naturaleza jurídica de INTRASOG como un Establecimiento Público descentralizado de orden Municipal, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa y financiera que presta servicios para el registro, organización y control de los requisitos de tránsito terrestre, con el fin de orientar, organizar, controlar y dirigir los aspectos relacionados con la movilidad peatonal y vehicular.

En este orden, concurre en el Municipio de Sogamoso la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” **de hecho y material**, pues, esta Entidad territorial, no participó ni tuvo injerencia alguna en la producción de los hechos, objeto de esta demanda, por tanto en la audiencia inicial celebrada el 10 de diciembre de 2013 se estableció que concurría la relación jurídico - procesal con los hechos y pretensiones de la misma y por lo tanto se declaró la prosperidad de la excepción y por lo tanto fue declarada la exclusión del ente territorial de la presente controversia (fl.391).

12. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES

Respecto de la excepción propuesta por INTRASOG, denominada *culpa exclusiva del demandante como eximente de responsabilidad*, el Despacho dirá que se encuentra probada puesto que como se sostiene en precedencia, la Autoridad de tránsito no negó al demandante la devolución de su licencia de tránsito, sino que está demostrado que fue su propia y deliberada voluntad la que generó la demora en la entrega del documento por cuanto no realizó ninguna gestión tendiente a que la Entidad demandada, le devolviera el documento indicado, por lo tanto dicho resultado es imputable al mismo demandante y por ello es responsable de las consecuencias adversas que tuvo que afrontar por falta de su licencia de tránsito.

Con respecto a las excepciones de *Inexistencia de causa para demandar por falta de elementos jurídicos, fácticos y probatorios, falta de demostración del nexo causalidad por parte del demandante en lo actuado con lo pedido y falta de demostración de la falla del servicio por parte del accionante*, el Despacho conforme se expuso en precedencia, las encuentra fundadas, pues como se dijo, no se probó la supuesta omisión o negligencia de “INTRASOG”, ni mucho menos el nexo causal, entre la conducta de la Entidad y los daños y perjuicios alegados en la demanda.

Valga decir que en este proceso no se probó una retención ilegal de la licencia de tránsito del demandante, al no existir prueba de una reclamación previa o negación explícita del Ente demandado, frente a la devolución del referido documento, lo cual también implica, la ausencia de responsabilidad frente a los perjuicios o los daños irrogados en la demanda.

En suma, no existiendo elementos de juicio que demuestren la responsabilidad de la Entidad demandada, carga probatoria que, a juicio del Despacho, desplegó correctamente INTRASOG, quien si probó que su actuación dentro del proceso de Comparendo No. 54540 estuvo ajustado a ley y la tardanza en el trámite del procedimiento sancionatorio que culminó con la caducidad del procedimiento, se debe en gran medida a las constantes y repetitivas solicitudes de aplazamiento de audiencias, elevadas por el mismo hoy demandante.

Finalmente, con respecto a las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa*”, “*Inepta demanda por falta de los requisitos formales*” y “*Caducidad de la acción*”, dirá el Despacho que estas ya fueron resueltas en la Audiencia inicial, por tanto el Despacho se remitirá a lo resuelto en esa oportunidad (fl.390 a 391).

13. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Al tenor del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 se condena en costas a la parte vencida que corresponde a la parte demandante y conforme al Acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J. se fijan por este el equivalente al 8% de la solicitud de condena al pago de perjuicios materiales, por cuanto las primeras se causaron y las segundas se hayan justificadas por la defensa jurídica desplegada por parte demanda INTRASOG, lo cual implicó desgaste administrativo.

14. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero.- Declarar probadas las **excepciones** denominadas *culpa exclusiva del demandante como eximente de responsabilidad, Inexistencia de causa para demandar por falta de elementos jurídicos, fácticos y probatorios, falta de demostración del nexo causalidad por parte del demandante en lo actuado con lo pedido y falta de demostración de la falla del servicio por parte del accionante* propuestas por la parte demandada INTRASOG, conforme a la parte motiva.

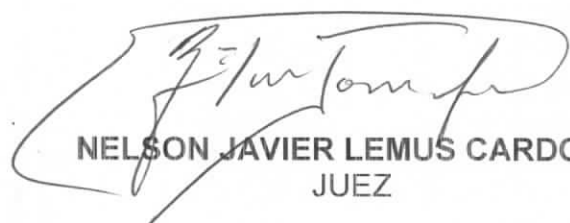
Segundo.- **Negar** las pretensiones de la demanda presentada por el señor CARLOS ARTURO BARRAGÁN ACEVEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- **Condenar** en costas a la parte vencida, liquídese por Secretaría y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.GP. Se fijan agencias en derecho en el equivalente al 8% de las pretensiones negadas y estimadas en la demanda por concepto de perjuicio material, a cargo de la parte vencida que en este caso es la parte demandante, a favor la entidad demandada INTRASOG.

Cuarto.- En firme esta providencia, archivar el expediente, previa liquidación de gastos y devolución de excedentes a la interesada, si a ello hubiere lugar.

Quinto.- Reconocer personería al Abogado RAMON OCTAVIO LOPEZ COLMENARES para actuar como apoderado de INTRASOG conforme al poder otorgado (fl477)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ